



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 048-2017-132

Ibagué, 13 de Junio de 2017.

Doctora:

**LILIANA MARTINEZ RIOS.**

Secretaria de Hacienda y Tesorería  
Alcaldía de Fresno – Tolima  
Carrera 7 No. 3-28 Parque Principal  
Fresno – Tolima.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA  
ALCALDÍA DE FRESNO – TOLIMA  
SALIDA NO. 2751  
Fecha: 13 de Junio de 2017  
Hora: 12:56 p.m.

Ref. Contestación Solicitud del 10 de mayo de 2017.  
Rad Interna: 1700

**CONCEPTO JURIDICO**

<b>CONCEPTO No. 014</b>	<b>13 de Junio de 2017</b>
<b>Tema:</b>	Impuestos de donación
<b>Problema Jurídico:</b>	Los recursos de donación se encuentran exonerados de impuestos municipales.
<b>Fuentes formales:</b>	Ley 788 de 2002, Decreto 540 de 2004.

**Sobre Este Concepto jurídico:**

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado de la siguiente manera:



### Problema jurídico planteado.

Los recursos de donación se encuentran exonerados de impuestos municipales?

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Código Civil Colombiano, consagra en el título XIII la regulación de las donaciones entre vivos, así:

*ARTICULO 1443. DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.*

*ARTICULO 1444. PERSONAS HABLES PARA DONAR. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.*

*ARTICULO 1445. PERSONAS INHABLES PARA DONAR. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.*

*ARTICULO 1446. CAPACIDAD PARA RECIBIR DONACION. Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz. (...)*

*ARTICULO 1455. INEXISTENCIA DE DONACION POR AUSENCIA DE INCREMENTO PATRIMONIAL. No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero. (...)*

*ARTICULO 1457. DONACION DE INMUEBLES. No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.*

*Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.*  
*ARTICULO 1458. AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO. ( Modificado por el art. 1º, Decreto 1712 de 1989). Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*

*Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.*

*ARTICULO 1459. DONACION DE CANTIDADES PERIODICAS. Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos. (...)*

*ARTICULO 1462. DONACIONES QUE IMPONEN GRAVAMEN PECUNIARIO. Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario, o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación sino con descuento del gravamen. (...)*

*ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.*

*Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.*  
*Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.*



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*ARTICULO 1469. REVOCACION DE LA DONACION. Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio. (...)*<sup>4</sup>

*ARTICULO 1477. OBLIGACIONES DEL DONATARIO A TITULO SINGULAR. En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.*

*Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.*

*ARTICULO 1478. LIMITE A LA RESPONSABILIDAD DEL DONATARIO ANTE LOS ACREEDORES DEL DONANTE. La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.*

*Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto."*

1.2. Ley 80 de 1993, literal a) del numeral 1° del artículo 2° establece a que entes se les denomina entidades estatales:

*"a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."*

El artículo 13 ídem, expresa:

*"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."*

### **Conclusiones:**

Podemos determinar que lo que es objeto de impuesto no son los recursos, bienes muebles o inmuebles en si donados sino los actos o negocios jurídicos por medio de los cuales se hace la donación, que en nuestra legislación colombiana se llama **"contrato de donación"**.

En segundo lugar debemos determinar qué clase de bienes se van a donar si es dinero, bienes muebles o inmuebles.

En tercer lugar se debe determinar la clase de partes que intervienen en el contrato de donación. Es decir si intervienen personas naturales, personas jurídicas de derecho privado, gobiernos o entidades extranjeras y entidades estatales.

### **Sobre el pago de impuestos de los contratos de donación.**

A nivel de impuestos o tributos municipales, para determinar si los contratos de donación, están gravados con impuestos municipales se debe acudir al Estatuto de Rentas de su respectivo municipio y discriminar si el hecho generador de los tributos contemplados en la norma gravan la celebración de los contratos de donación o si por el contrario son exonerados.



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

**A nivel de impuestos departamentales podemos determinar por ejemplo.**

Que los contratos de donación en los que se encuentren involucradas entidades públicas y particulares, y que implique la transferencia del derecho de dominio, están sujetos al impuesto de registro pero que la base gravable del impuesto será del 50% del valor incorporado en el documento o contrato suscrito entre las partes.

A nivel de estampillas departamentales tenemos que están reglamentadas las siguientes: Pro Cultura, Pro Universidad del Tolima, Pro hospitales, y Pro electrificación rural.

Que la estampilla “**Pro cultura**” aplica a todos los contratos u órdenes de trabajo, con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con la **Administración Central y descentralizada del Departamento.**

Que la Estampilla “**Pro Universidad del Tolima**” grava Los contratos de suministro, de obra que celebran los particulares para la Administración **Central o descentralizada del orden departamental,** y los contratos de consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública de las **entidades del orden municipal y departamental** que celebran con personas naturales y jurídicas e instituciones públicas y privadas.

Que la Estampilla “**Pro- Hospitales Universitarios Públicos del Departamento**”, aplica para los contratos con o sin formalidades plenas que celebre el Departamento, los Municipios, los Institutos Descentralizados del orden Departamental o Municipal, las entidades descentralizadas Departamentales o Municipales. Por tanto esta estampilla si aplica a todos los contratos que haya celebrado el Hospital con personas naturales o jurídicas.

2.11 Que la estampilla “**PRO ELECTRIFICACION RURAL**” aplica únicamente para los contratos estatales u órdenes de trabajo que celebre la Administración Central Departamental con personas naturales o jurídicas.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,

  
**OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA**  
Directora Técnica Jurídica

Elaboro y proyecto  
FATA/PU/DTJ